



SUMARIO

Tema 70 del programa:

Labor futura en materia de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional (continuación) 195

Presidente: Sr. César A. QUINTERO (Panamá).

TEMA 70 DEL PROGRAMA

Labor futura en materia de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional (A/4796 y Add.1 a 8, A/C.6/L.491 y Corr.1, A/C.6/L.492 y Corr.1 y Add.1, A/C.6/L.493 y Corr.1) (continuación)

1. El Sr. CHAMMAS (Líbano), subrayando la importancia del tema que se discute, manifiesta que el derecho, nacional o internacional, no constituye un campo cerrado, aislado de los demás. En el plano nacional, la estructura jurídica se halla ligada a las demás estructuras que forman el conjunto del sistema, y toda evolución de una de ellas entraña, en medida variable, modificaciones de todas las demás. Estas modificaciones son más o menos importantes según la flexibilidad de la estructura, siendo la estructura política la más flexible y la estructura jurídica la más rígida. Las transformaciones políticas conducen generalmente a transformaciones económicas. Por ello es muy natural que los nuevos Estados, una vez que han conseguido la independencia política, aspiren a decidir también sus propios destinos económicos, y que la soberanía económica siga a la soberanía política. A la inversa, la estructura económica, que también es flexible, repercute en la estructura política y ambas en la estructura jurídica. La reforma agraria, por ejemplo, exige la adopción de nuevas leyes, o la modificación de las existentes, pues las leyes reflejan el género de vida. Pero el género de vida sólo se traduce en el derecho con cierto retraso, debido, precisamente, a la relativa inflexibilidad de la estructura jurídica. Hay que recuperar este retraso si no se quiere comprometer el desarrollo armónico de las diversas estructuras, ya que, si se acentúa la disparidad, puede crearse un desequilibrio que provoque el desmoronamiento de todo el sistema.

2. Esta misma relación existe en el ámbito del derecho internacional. Este derecho traduce las realidades de la vida internacional. En la época actual, se producen cambios revolucionarios en todos los países del mundo, sin excepción. Las transformaciones en un país provocan transformaciones en otros y crean un nuevo conjunto de relaciones internacionales que pueden exigir la modificación de las normas jurídicas. Ahora bien, esta modificación no puede producirse inmediatamente ni espontáneamente. Los contactos internacionales, que son la proyección en el ámbito internacional de las actividades y la política de los di-

versos Estados, no se cristalizan sino al cabo de cierto tiempo en la práctica internacional, que finalmente se traduce en el derecho internacional. La delegación libanesa reconoce la influencia que la codificación y el desarrollo del derecho internacional pueden ejercer, incluso antes de su cristalización en la práctica internacional, en la evolución de las relaciones y de la cooperación entre los Estados; pero no hay que exagerar ni que subestimar las posibilidades del derecho internacional. Este no es, ni puede ser, un instrumento de la política nacional, pero sí es y debe ser un medio de favorecer las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados. Por esta razón, no conviene proponer el estudio de materias que puedan suscitar cuestiones litigiosas o que puedan parecer conceptos puramente políticos que reflejen uno de los objetivos clásicos de la política extranjera de determinado país o grupo de países, cualquiera que sea el mérito que pueda tener esa política.

3. La delegación del Líbano tiene en alta estima a la Comisión de Derecho Internacional y aprecia mucho su labor, especialmente la realizada en su decimotercer período de sesiones. Ahora bien, dicha Comisión no tiene el monopolio de la competencia en materia de codificación y desarrollo del derecho internacional. Sus miembros son expertos, y no representan a sus gobiernos. La Asamblea General puede y debe, si lo juzga conveniente, formular recomendaciones a la Comisión de Derecho Internacional, contribuyendo de este modo con otros muchos organismos internacionales a enriquecer el derecho internacional y a adaptarlo a las necesidades del momento. Por ello, la delegación del Líbano se complace en advertir que el proyecto conjunto de resolución (A/C.6/L.492 y Corr.1 y Add.1) revela un gran sentido de la realidad, sobre todo en su párrafo 2 de la parte dispositiva, y, en particular, considera muy razonable la disposición por la que recomienda que se dé prioridad a la cuestión de la sucesión de Estados y gobiernos.

4. En cuanto al párrafo 3 de la parte dispositiva, la delegación del Líbano se ocupará de él más adelante si es necesario. Advierte, en efecto, que Colombia, en su proyecto de resolución (A/C.6/L.493 y Corr.1), propone una redacción diferente para ese párrafo. El Sr. Chammas espera, por tanto, que resulte posible armonizar ambos textos y adoptar una fórmula generalmente aceptable y que concuerde con el espíritu de la Carta de las Naciones Unidas.

5. El Sr. JUSUF (Indonesia) señala a la atención de la Comisión la considerable tarea que le ha sido asignada en la resolución 1505 (XV) de la Asamblea General.

6. Las Naciones Unidas se dan cuenta cada vez más de la influencia que ejercen en el derecho internacional las muchas tendencias nuevas que se registran en las relaciones internacionales. Como dijo el Presidente Sukarno en la Asamblea General, el 30 de sep-

tiembre de 1960 (880a. sesión plenaria, párr. 190), el mundo ha sido testigo de tres grandes fenómenos desde que terminó la segunda guerra mundial: el auge de los países socialistas, la ola de liberación nacional y emancipación económica de los países de Asia, África y América Latina, y el notable adelanto de la ciencia. Estos tres fenómenos han venido influyendo, desde 1945, en las relaciones internacionales y, por ende, en el derecho internacional. Como el representante de Nepal manifestó (694a. sesión, párr. 33), si el mundo desea avanzar por el camino del progreso, sin destruirse, es indispensable que el orden mundial se edifique sobre el sólido fundamento del derecho internacional. Este fundamento se encuentra en la Carta, que constituye el tratado multilateral más amplio y más respetado del mundo. Si se desea crear las condiciones necesarias para mantener la justicia y el respeto al derecho internacional, como prevé el preámbulo de la Carta, hay que practicar la tolerancia y convivir en paz como buenos vecinos.

7. Los propósitos de las Naciones Unidas son: mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar entre las naciones relaciones de amistad y realizar la cooperación internacional. Para su consecución, para sentar cimientos sólidos que aseguren el orden mundial y el imperio del derecho, es preciso, ante todo, que los Estados se acepten mutuamente tales como son. Antes de poder cooperar con los Estados Unidos de América, la URSS debe aceptar el hecho de que los Estados Unidos tienen un régimen capitalista. A la inversa, los Estados Unidos de América deben aceptar el hecho de que la URSS, China y Checoslovaquia, por ejemplo, tienen un régimen comunista. Y todos estos países deben admitir igualmente que la India, Tailandia, Indonesia o Cuba, por ejemplo, tienen derecho a elegir el sistema político, económico y social que mejor corresponde a su ideología. Esta aceptación mutua es, a juicio del Sr. Jusuf, aún más necesaria que las relaciones de amistad o la cooperación entre los Estados, ya que es la condición misma de dichas relaciones y de dicha cooperación. Esta actitud de tolerancia, exigida por la Carta, es la imagen misma de la coexistencia pacífica, despojada de todo concepto de guerra fría. Algunos tienden a considerar el término "coexistencia pacífica" como una expresión soviética. La delegación de Indonesia estima que es posible darle un sentido generalmente aceptable y despojarle de todo elemento de propaganda. En vez de adoptar a este respecto una actitud sistemáticamente negativa, conviene tratar de buscar, mediante negociaciones, una interpretación convincente. Los principios de la coexistencia pacífica no son un monopolio soviético. Estaban reconocidos en todo el mundo antes del advenimiento del comunismo y se desprenden del Pancha Sila, filosofía que constituye la base de la civilización de Indonesia y que el Presidente Sukarno, en el decimoquinto período de sesiones de la Asamblea General (880a. sesión plenaria, párr. 141), pidió que se aplicase en las relaciones internacionales.

8. Sin coexistencia pacífica, inevitablemente se producirá la guerra. Oponerse a la coexistencia pacífica, en el verdadero sentido del término, equivaldría por consiguiente, a oponerse a la paz y a los objetivos mismos de la Carta. Los principios enunciados en la Conferencia de Países de Asia y África celebrada en Bandung en 1955 no persiguen otra finalidad que la coexistencia pacífica, aunque en aquella ocasión no se empleara este término.

9. El Gobierno de Indonesia estima que conviene dar prioridad al examen de los aspectos jurídicos de la

coexistencia pacífica, que es la base misma de todo el derecho internacional. El Sr. Jusuf advierte a este respecto que los autores del proyecto conjunto de resolución sólo piden que se examine esa cuestión en el decimoséptimo período de sesiones de la Asamblea General, con la esperanza de que, entre tanto, se llegue a un acuerdo amistoso. Entre los principios que deben estudiarse habría que incluir el derecho de toda nación a la libre determinación de los métodos de desarrollo económico, político, social y cultural, el derecho a la igualdad entre las naciones, el principio de la no intervención, el derecho soberano de las naciones sobre sus recursos naturales y la prohibición de la guerra.

10. Después de tratar la coexistencia pacífica, habría que examinar las cuestiones que influyen sobre la existencia misma de los Estados. El Sr. Jusuf las agrupa del modo siguiente: soberanía y responsabilidad de los Estados (derechos y deberes de los Estados y sucesión de los Estados); relaciones entre Estados (relaciones diplomáticas y consulares, reconocimiento de Estados, relaciones económicas y comerciales, derecho de los tratados y derecho de circulación); súbditos de los Estados (nacionalidad, extranjeros, asilo, extradición, apatridia, es decir, protección de los derechos humanos en general); territorios internacionales (derecho del mar, ríos internacionales y derecho del espacio); arreglo pacífico de controversias (procedimientos de investigación, mediación y conciliación y jurisdicción de los tribunales internacionales) y derecho de las organizaciones internacionales.

11. La delegación de Indonesia está de acuerdo con la opinión expresada por el Gobierno de Austria (A/4796/Add.6), de que el actual cuerpo de normas de derecho internacional emana principalmente de la práctica seguida por los Estados europeos y americanos y, por consiguiente, refleja los valores reconocidos por esas comunidades. Los nuevos Estados no participaron en la elaboración de esas normas. Al pasar a ser miembros de la comunidad internacional es natural que exijan su revisión, teniendo en cuenta la nueva composición de esta comunidad. Por lo tanto, el Sr. Jusuf no puede compartir la opinión del Gobierno del Reino Unido que, en sus observaciones (A/4796, sección 6, párr. 9) manifiesta que hay que mantener y apoyar la autoridad del derecho internacional existente, y que, al parecer, no admite el derecho a revisarlo o modificarlo. Indonesia rechaza los aspectos del derecho internacional que van en detrimento del progreso nacional. Es firme partidaria del imperio del derecho en las relaciones internacionales, pero de un derecho que tenga en cuenta la evolución del mundo y que se desarrolle y universalice con la participación activa de las múltiples naciones nuevas. Como subrayó el representante del Brasil (696a. sesión, párr. 11), los juristas no deben ser esclavos del pasado sino que deben respirar el aire de los tiempos que corren, añadiendo que si bien la codificación del derecho internacional puede ser una labor exclusivamente jurídica, su desarrollo es, desde luego, esencialmente político.

12. En cuanto a la cuestión de si la Comisión de Derecho Internacional puede examinar las materias que se prestan a controversia, el Sr. Jusuf opina que los eminentes juristas, y al mismo tiempo diplomáticos, que la integran están en perfectas condiciones de estudiar tales cuestiones. Refiriéndose a una observación del representante de los Estados Unidos, el señor Jusuf advierte que la Sexta Comisión no es un órgano

exclusivamente jurídico, sino también político, ya que es uno de los órganos de que se sirve la Asamblea General para llevar a cabo sus trabajos, y en el que están representados todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Por consiguiente, la Sexta Comisión puede examinar tanto las cuestiones de carácter político como las de índole jurídica.

13. Por lo que se refiere a la elaboración de una nueva lista de materias, la delegación de Indonesia estima que la Comisión de Derecho Internacional debe proseguir sus trabajos sobre el derecho de los tratados y la responsabilidad de los Estados, pero que debería abordar también el estudio de la sucesión de Estados y del arreglo pacífico de las controversias.

14. A este respecto, el Sr. Jusuf señala dos tendencias destructivas muy peligrosas — el neocolonialismo y la rivalidad entre las grandes Potencias — que exigen que se haga más hincapié que nunca en la importancia del papel del derecho internacional. Recordando las palabras del representante de Ghana en la Asamblea General el 26 de septiembre de 1961 (1015a. sesión plenaria, párrs. 56 y 57), el Sr. Jusuf insiste en los peligros del neocolonialismo, que se traduce en diversas estrategias, como las alianzas militares, los acuerdos económicos o culturales y ciertas formas de asistencia técnica, que encubren propósitos de explotación más sutiles y más devastadores que el propio colonialismo. Indonesia ha sido víctima del neocolonialismo. Ha visto cómo se ha utilizado a ciertos Estados para impedirle consumir su independencia. Incluso pueblos que hasta hace poco eran colonias se alían a las Potencias coloniales para impedir que otra nación luche contra el colonialismo. Les es imposible obrar de otro modo, ya que su independencia se halla ligada a ciertos tratados. Efectivamente, no es raro que a las colonias que han logrado la independencia se les impongan por la fuerza tratados que las paralizan desde el punto de vista político, económico, social y cultural. Este tipo de tratados, poco equitativo desde su origen, debiera considerarse nulo e inhumano, y el traspaso de soberanía no debería ir acompañado de tales condiciones o reservas.

15. Indonesia ha pasado por esta experiencia. Después de haber combatido en varias guerras coloniales, que le fueron impuestas por los Países Bajos entre 1945 y 1949, y de haber perdido medio millón de vidas humanas, a fines de 1949 se habfa debilitado militar y económicamente. Se vio obligada a firmar un tratado que la paralizaba en los planos económico y financiero. Tuvo que aceptar incluso, provisionalmente, la ocupación militar de parte de su territorio. Afortunadamente, pudo liberarse en dos años de todos los lazos que la sujetaban a los Países Bajos y espera poder liberar el resto del país del colonialismo en un futuro bastante próximo. La delegación de Indonesia espera que se tengan en cuenta esos aspectos del problema cuando la Comisión de Derecho Internacional estudie las cuestiones del derecho de los tratados y de la sucesión de los Estados.

16. La delegación de Indonesia atribuye asimismo gran importancia a la cuestión del arreglo pacífico de las controversias. Muchos Estados, entre ellos Indonesia, no aceptan la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia. Una de las muchas objeciones que se oponen a esa jurisdicción es la expuesta claramente por el Gobierno de Dinamarca en sus observaciones (A/4796/Add.1, sección 8). Indonesia prefiere la mediación o la negociación. En cuanto a la responsabilidad del Estado, el Gobierno de Indo-

nesia ha presentado ya sus observaciones (A/4796/Add.2).

17. Para concluir, el Sr. Jusuf manifiesta que, si se consigue liquidar el colonialismo en todas sus formas y se ponen en práctica los principios de la coexistencia pacífica, se habrán suprimido las causas fundamentales de conflicto que aún existen en el mundo.

18. La Srta. SCHILTHUIS (Países Bajos), haciendo uso de la palabra para una cuestión de orden, deplora que el representante de Indonesia se haya creído en el deber de aludir a la cuestión de Nueva Guinea, a la que tan prolijos debates ha dedicado ya la Asamblea General. Para no prolongar innecesariamente el debate, la oradora renuncia a su derecho a contestar.

19. El Sr. CRISTESCU (Rumania) señala que la resolución 1505 (XV) de la Asamblea General ha infundido nueva vida a las actividades jurídicas de las Naciones Unidas. Subrayando la importancia del derecho internacional para la paz del mundo, el Sr. Cristescu declara que las Naciones Unidas han conseguido ya importantes resultados en materia de codificación. La codificación parcial del derecho del mar y del derecho diplomático son testimonios elocuentes de ello. La codificación, bien entendida, facilita la cooperación entre los Estados, permite poner en claro el derecho internacional en vigor y unificar sus normas, y asegura de este modo su más exacto cumplimiento y una legalidad estable en las relaciones internacionales. Pero para que la obra de codificación sea útil, es preciso seleccionar materias que puedan influir de una manera concreta y positiva en las relaciones internacionales.

20. De la lista de catorce materias preparada en 1949 (A/925, párr. 16), sólo se han codificado seis. Por consiguiente, parece que la Comisión de Derecho Internacional desarrolla lentamente su labor en relación con las imperiosas exigencias de la vida internacional. Por lo demás, desde 1949 se han producido en el mundo cambios importantes. El socialismo se ha transformado en un sistema mundial y ejerce importante influencia en la vida y en el derecho internacionales. Los Estados socialistas aplican en sus relaciones recíprocas los principios de la libre determinación, la igualdad de derechos, la soberanía, la no intervención, la integridad territorial y la asistencia mutua. La época actual se caracteriza también por el desmoronamiento del colonialismo y por la creación de gran número de nuevos Estados que, en lo sucesivo, podrán contribuir a la codificación y al desarrollo del derecho internacional.

21. La obra de codificación debe orientarse de manera que tenga en cuenta la nueva situación que se ha producido en las relaciones internacionales y el papel cada vez más importante del derecho internacional. El tema más importante es la coexistencia pacífica entre Estados que tienen sistemas sociales diferentes. Este es el principio rector del derecho internacional contemporáneo. El principio de la coexistencia pacífica ha sido confirmado en la Carta, que, por sí, constituye una expresión de la coexistencia pacífica. Efectivamente, los Estados que decidieron crear las Naciones Unidas y que elaboraron la Carta con el fin de asegurar la coexistencia pacífica, son Estados con sistemas sociales diferentes. Este principio ha sido consagrado igualmente en muchos instrumentos internacionales, bilaterales y multilaterales. Asegurar la coexistencia pacífica significa respetar la integridad territorial y la soberanía de los Estados, renunciar al empleo de la fuerza, no in-

tervenir en los asuntos internos de los Estados, afianzar las relaciones fundadas en la amistad, la igualdad y la concesión de ventajas recíprocas en las relaciones internacionales, es decir, establecer las condiciones de una igualdad duradera en las relaciones entre los Estados. Aunque está reconocido en muchos documentos internacionales, el principio de la coexistencia pacífica a veces se interpreta de distintas maneras y, por consiguiente, debe definirse en instrumentos jurídicos internacionales. Precisando los principios del derecho internacional relativos a la coexistencia pacífica, se sentarán las bases de las medidas que en el porvenir puedan emprenderse provechosamente en materia de codificación y desarrollo progresivo. En sus observaciones (A/4796 y Add.1 a 8) algunos gobiernos han señalado que este tema es uno de los más importantes, y la mayoría de miembros de la Comisión de Derecho Internacional ha pedido que se conceda prioridad a las materias directamente relacionadas con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Finalmente, puesto que muchas organizaciones y asociaciones jurídicas internacionales se han ocupado ya de los principios jurídicos de la coexistencia pacífica, sus trabajos pueden servir de base para la codificación en esta materia. Por tanto, la delegación de Rumania estima que la Sexta Comisión debe examinar este tema. Un debate sobre la cuestión realzaría el prestigio de la Comisión. Indudablemente, ésta tiene un activo papel que desempeñar en la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, al margen del examen de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional. Por componerse de representantes de los gobiernos, que pueden pronunciarse a la vez sobre los aspectos políticos y jurídicos de una cuestión, la Sexta Comisión está perfectamente capacitada para abordar el estudio de temas importantes.

22. La delegación de Rumania estima que otras materias que deben figurar en el programa de trabajo de la Comisión de Derecho Internacional son el derecho de los tratados y la responsabilidad de los Estados. Esta última debe considerarse en su sentido más amplio, es decir, que el estudio debe referirse a las violaciones flagrantes del orden jurídico internacional, tales como la agresión, el colonialismo y la violación de la soberanía de los Estados, y no limitarse a las cuestiones tratadas en los seis informes que se han preparado hasta la fecha.

23. Teniendo en cuenta todas las consideraciones precedentes, la delegación de Rumania se sumó a los autores del proyecto conjunto de resolución. Asimismo, espera que la decisión que tome la Sexta Comisión como resultado del debate le permita hacer una aportación concreta y eficaz para la futura evolución del derecho internacional.

24. El Sr. ULLOA (Perú) subraya la importancia del debate, no sólo por la materia tratada, sino también porque marca un cambio de dirección en la evolución del derecho internacional. En efecto, hasta ahora nunca se han afirmado con tanta fuerza las tres bases en que se funda la formulación del derecho internacional, a saber: su universalidad, su fundamento humano y la igualdad de los Estados. Se asiste en este momento al triunfo de la universalidad, a juzgar por el número de Miembros de la Organización y por el hecho de que representan todos los sistemas jurídicos, todas las formas de civilización y todas las grandes regiones geográficas del mundo. Hace menos de un siglo Lorimer exponía su "teoría de los círculos concéntricos" según la cual al primer círculo pertenecían

los Estados para los que el derecho internacional tenía plena vigencia, al segundo círculo los Estados cuyas relaciones con los primeros y entre sí estaban regidas solamente por una parte de los preceptos del derecho internacional o por normas relativas a su condición, y al tercer círculo las agrupaciones con una constitución interna peculiar, a cuyas relaciones con los otros grupos de Estados sólo se aplicaba un criterio estrecho de humanidad. En la actualidad, los círculos de Lorimer se han confundido en uno solo, que es el de la concepción y la aplicación unánime del derecho internacional. Habiendo logrado así la universalidad, el derecho internacional debe ahora desarrollarse en profundidad.

25. La segunda base del derecho internacional es su fundamento humano. En otra época, la idea de humanidad estaba relacionada principalmente con la del sufrimiento físico de los súbditos de los Estados. Las leyes de guerra representaron, en un principio, un intento por hacerla menos cruel y, luego, trataron de mitigar o evitar no ya solamente el sufrimiento físico de los combatientes y de las poblaciones, sino también el sufrimiento espiritual de los prisioneros y de los vencidos. Hoy en día, la idea de humanidad, aun conservando su carácter moral de asistencia a los seres humanos, se ha precisado en la situación internacional del hombre mismo, que ha pasado a ser el primer y más importante sujeto del derecho internacional. En otra época, el hombre era sólo un sujeto indirecto y secundario del derecho internacional. Hoy, cuando el Estado existe para el bienestar humano, toda la construcción filosófica, conceptual y formal del derecho internacional debe ser hecha sobre el fundamento humano. Esta idea ha sido consagrada por la proclamación de principios tales como el derecho de los pueblos a la libre determinación y el anticolonialismo, y la creación de grandes organizaciones internacionales de asistencia social y humana.

26. En cuanto a la igualdad de los Estados, proclamada siempre como uno de los objetivos fundamentales de la coexistencia internacional, es preciso observar que ha sido frecuentemente contradicha, inclusive por la Carta de las Naciones Unidas. En efecto, aun afirmando que los Estados son iguales, la Carta establece, sin embargo, una distinción entre las grandes Potencias que disfrutan de ciertos privilegios y son iguales entre sí y los demás Estados, que son iguales entre sí, pero que sólo a efectos formales son iguales a las grandes Potencias. La igualdad de los Estados funciona, por lo tanto, siempre y cuando los intereses políticos no dan al traste con ella. Se manifiesta esencialmente en la formulación y en la aplicación del derecho internacional. La igualdad en la formulación tiene una relativa vigencia. En cuanto a la igualdad en la aplicación, que puede revestir dos formas, igualdad ante el derecho e igualdad para exigir el cumplimiento del derecho y sancionar su incumplimiento, está formalmente garantizada por la Carta. Puede decirse en términos generales que antes el derecho internacional era impuesto sistemáticamente por algunos Estados y los nuevos Estados se adherían a ese derecho internacional prefabricado conforme se incorporaban a la comunidad internacional. Un ejemplo típico a este respecto es el de la institución consular, que durante más de medio siglo fue para la América Latina fuente de desigualdad internacional y de conflictos. Hoy cabe esperar que no se repitan los errores del pasado, que el derecho internacional no se imponga por una minoría, sino que su aplicación provenga del libre consentimiento de los Estados; que

ese derecho equilibre los intereses económicos, sociales y espirituales de los Estados, y que las fuerzas morales, cuyas formas de expresión varían pero que constituyen una constante de la evolución de las sociedades, sean también un factor de equilibrio internacional capaz de formular un derecho justo y aplicable. Es preciso que, en lo sucesivo, el derecho internacional no se base en el temor y para ello debe incorporarse a su evolución el concepto sociológico y moral representado por la proclamación, con carácter de una obligación internacional, del respeto a los derechos humanos.

27. La Sexta Comisión debe orientar los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional de acuerdo con estas ideas. Esta última Comisión no fue creada para definir conceptos ideológicos ni para formular principios o doctrinas. Sus funciones son registrar el derecho internacional existente y encauzar el desarrollo del derecho positivo inspirándose en la costumbre y en la práctica de los Estados, lo cual corresponde a la codificación y al desarrollo progresivo del derecho. El desarrollo se refiere a cuestiones aún no reglamentadas o cuya reglamentación no se ha extendido suficientemente en la práctica de los Estados. La codificación se refiere a materias ya reglamentadas que deben precisarse o sistematizarse, siempre que exista una práctica bien establecida. Por lo tanto, la codificación es una etapa del desarrollo progresivo, puesto que, para ser codificables, las materias deben haber sido previamente objeto del desarrollo. La diferencia entre la codificación y el desarrollo no es muy precisa, en parte porque el empleo de la palabra "codificación" en derecho internacional no corresponde a la tradición jurídica de esta palabra que es de derecho interno, y que corresponde al concepto de unidad. Si bien algunas obras de derecho internacional de juristas eminentes han llevado el nombre de "códigos", éstos sólo tienen un valor doctrinal y no legislativo. Sin embargo, se pueden citar dos obras que han contribuido grandemente a la creación y desarrollo de reglas de derecho internacional: la del Instituto de Derecho Internacional y la del Sistema Internacional Americano, sistema de derecho positivo moldeado en un crisol en que se han fundido desde hace más de un siglo conceptos jurídicos y morales, ideas de democracia y libertad, aspiraciones a una vida jurídica internacional mejor, dolores de haber sufrido la injusticia, el colonialismo, la prepotencia y la intervención.

28. El derecho internacional del porvenir debe estar fundado en la solidaridad humana. Debe ser único, lo que no significa una aplicación uniforme y ciega que cree situaciones injustas. No debe imponerse por la fuerza, bajo las diversas formas de imperialismo. Lo que importa es definir y delimitar los derechos fundamentales de los Estados, es decir, la conservación, la independencia y la igualdad. La conservación es el derecho a la vida del conglomerado o conglomerados humanos que forman el Estado, consecuencia ineludible de la libertad para constituirse en entidades políticas y jurídicas internacionales. El derecho a la independencia, también vinculado al concepto de la libre determinación, supone la no intervención de un Estado en las cuestiones externas o internas de otro. El derecho a la igualdad, por último, debe reducir la desigualdad real a la proporcionalidad de los intereses.

29. La unidad del derecho internacional, que es uno de los objetivos de su desarrollo y de su codificación, es una unidad contemporánea en extensión y no una unidad cronológica de continuidad. La diferencia entre

el derecho internacional del pasado y el del futuro está en el contenido más que en la forma. Si en ciertos aspectos de la vida internacional las relaciones internacionales siguen siendo idénticas, el derecho antiguo puede mantenerse y perfeccionarse. Por el contrario, las relaciones nuevas deben regirse por reglas nuevas. Sería absurdo desconocer los factores políticos en el derecho internacional contemporáneo, consecuencia de los intereses económicos y de las concepciones sociales de los Estados; unos y otros deben ser regulados en función del bienestar humano.

30. Queda por decidir a qué organismo corresponde mejor la selección y la ordenación de los temas que deben incluirse en el programa de trabajo de la Comisión de Derecho Internacional. En este punto debe predominar un criterio técnico y no político, es decir, que debe ser la propia Comisión y no los representantes de los gobiernos en la Asamblea General o en la Sexta Comisión, la que haga la selección. Si la Comisión de Derecho Internacional establece su programa de trabajo y lo somete a la aprobación de la Asamblea, se respetarán a la vez los criterios técnicos y políticos. Por otra parte, no conviene olvidar que los gobiernos han de pronunciarse ulteriormente sobre los proyectos que prepara la Comisión de Derecho Internacional.

31. En lo que se refiere a las materias codificables que ya han sido mencionadas, la delegación del Perú está de acuerdo en que es preciso terminar el estudio del derecho de los tratados y de la responsabilidad del Estado. Además, estima indispensable proclamar los derechos y los deberes de los Estados como marco y guía de la acción jurídica internacional. Por el contrario, no cree que la sucesión de los Estados tenga interés primordial ya que es solamente un caso de carácter extraordinario. En efecto, si se supone que un Estado puede normalmente sustituir a otro en la personalidad jurídica internacional, ello crearía una situación grave para las Naciones Unidas y la Carta ya que equivaldría a considerar la desaparición de los Estados existentes como un fenómeno común de derecho internacional. Por otra parte, cuando se crean nuevos Estados, no hay sucesión propiamente dicha puesto que no había Estado preexistente. En ciertos casos algunos Estados han ejercido, antes de su independencia, ciertas formas de autonomía administrativa y han preestablecido, por lo tanto, un régimen jurídico interno que no puede considerarse como sucesor del régimen institucional de que se han librado. Cuando no es así, los nuevos Estados adquieren con la plenitud de su soberanía el derecho de legislar sobre todos los problemas relativos a su organización.

32. La delegación del Perú ha examinado el proyecto conjunto de resolución. Aprueba el preámbulo y el párrafo 1 de la parte dispositiva, pero no el párrafo 2, ya que considera que no conviene dar prioridad al estudio de la cuestión de la sucesión de Estados y gobiernos. En cuanto al párrafo 3, estima que no existen determinados principios de derecho internacional relativos a la coexistencia pacífica de los Estados. Esa coexistencia constituye precisamente el fundamento, el objeto y el contenido mismos del derecho internacional.

33. El Sr. ROSENNE (Israel) pone de relieve la importancia de la resolución 1505 (XV) de la Asamblea General que tiene en cuenta, entre otras, dos ideas expresadas en el informe de la Sexta Comisión, a la Asamblea en su decimoquinto período de sesiones,

según las cuales convendría, por una parte, iniciar "el estudio de las cuestiones jurídicas relativas a la coexistencia pacífica entre Estados de regímenes diferentes y de los aspectos jurídicos de los problemas que plantean el desarme y la abolición definitiva del colonialismo y sus consecuencias"^{1/} y, por otra parte, reconocer que "hay muchas tendencias nuevas en la esfera de las relaciones internacionales que influyen en el desarrollo del derecho internacional — cuyo papel ha crecido en consecuencia..."^{2/} ¿Acaso no denotan estas ideas cierta inquietud por parte de todos los juristas del mundo que quizás se preguntan si han hecho todo lo que estaba a su alcance para afrontar las responsabilidades ante las que se encuentra la comunidad mundial y para "preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra"? La delegación de Israel está convencida que los miembros de la Sexta Comisión se dan perfecta cuenta de la gravedad del problema. La obra de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional, lejos de tener un carácter puramente académico, es parte integrante de la política internacional contemporánea y debe tener en cuenta los imperativos inmediatos de la situación internacional en general.

34. El desarme ocupa actualmente un lugar preponderante en esta situación y el Sr. Rosenne cree que la Sexta Comisión tiene un papel que desempeñar en la búsqueda de una solución para este problema. Esta convicción se basa sobre todo en el tenor de los párrafos 1 y 7 de la declaración conjunta de los principios convenidos para las negociaciones sobre el desarme que se adjunta a una carta de fecha 20 de septiembre de 1961 firmada por el Sr. Zorin, representante de la URSS, y por el Sr. Stevenson, representante de los Estados Unidos de América (A/4879). De conformidad con esa declaración, el objetivo de las negociaciones consiste en lograr acuerdo sobre un programa que garantice, por una parte, que el desarme sea general y completo y que la guerra deje de constituir un instrumento para la solución de problemas internacionales y, por otra parte, que ese desarme vaya acompañado del establecimiento de procedimientos seguros para la solución pacífica de las controversias y de disposiciones eficaces para la conservación de la paz, de conformidad con los principios de la Carta. Se dice también en esa declaración que el proceso del desarme irá acompañado de medidas encaminadas a robustecer las instituciones encargadas de la realización de los objetivos mencionados. Es oportuno a este respecto recordar las disposiciones análogas del Artículo 1 de la Carta, de las que se deduce que el objetivo principal de las Naciones Unidas es establecer el imperio del derecho en todos los aspectos de la vida internacional. Los juristas deben orientar sus esfuerzos en este sentido. Animado de este espíritu, el representante de Israel subrayó en la Primera Comisión (1205a. sesión, párr. 8) que todos los Estados Miembros deberían reiterar su compromiso de resolver sus controversias por medios pacíficos; que sería preciso, para imponer el imperio del derecho, alentar a la Comisión de Derecho Internacional en su tarea de codificación; que quizás sería conveniente crear un comité especial que volviera a examinar todos los mecanismos de las Naciones Unidas establecidos para asegurar el man-

tenimiento de la paz y el arreglo pacífico de las controversias; que evidentemente, los Estados Miembros no pueden contentarse con un estado precario de coexistencia; y que no hay que regatear ningún esfuerzo para llegar a una cooperación pacífica. Por lo tanto, es necesario encontrar procedimientos seguros para el arreglo pacífico de las controversias y el mantenimiento de la paz, y este problema comprende tres elementos estrechamente vinculados: el desarme, la elaboración de normas generales de derecho internacional y la modernización de los procedimientos internacionales para la solución pacífica de las controversias.

35. La Carta de las Naciones Unidas ha puesto la guerra fuera de la ley, mas la experiencia ha demostrado que ello no basta para impedirla y es precisamente éste el fin que persiguen las negociaciones sobre el desarme. Pero, incluso si se lograra este objetivo, los problemas internacionales y los conflictos de intereses que han dado en el pasado origen a guerras y a violencias, subsistirían y surgirían otros nuevos. La codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional deben contribuir a que todas las naciones del mundo logren establecer y respetar normas aceptadas de conducta internacional que permitan a los estadistas, así como a terceros calificados determinar, con suficiente grado de certeza, de qué lado se encuentra la justicia en un caso determinado.

36. La obra de codificación y de desarrollo progresivo ha versado hasta ahora, muy acertadamente, sobre el derecho internacional general. Parece que los miembros de la Comisión de Derecho Internacional están, en general, de acuerdo en estimar que es preciso terminar la codificación del derecho de los tratados y al menos de ciertos aspectos de la responsabilidad del Estado. En particular, el criterio propuesto en la 719a. sesión por el representante de Nueva Zelandia al recomendar que se tengan en cuenta las necesidades prácticas inmediatas de la comunidad internacional, tiene el mérito de ser lo suficientemente flexible para permitir poner constantemente al día el programa de trabajo a la luz de las nuevas necesidades que aparecen. Sin embargo, la obra de codificación y desarrollo no terminará cuando dicha Comisión haya dado cima a sus trabajos. A este respecto, la delegación de Israel estima que existen actualmente nuevas necesidades que imponen una modificación del programa general de los órganos de las Naciones Unidas interesados en el derecho internacional, sobre todo la Asamblea General y la Comisión de Derecho Internacional.

37. La tarea de la Asamblea no termina cuando una conferencia de plenipotenciarios elabora con éxito nuevas convenciones. Hay que preocuparse de la suerte de éstas y examinarlas nuevamente de tiempo en tiempo para darles nuevo vigor. Teniendo en cuenta el número de Estados que son actualmente partes en las convenciones elaboradas por la Asamblea General o bajo su patrocinio, cabe preguntarse si ésta ha cumplido plenamente la obligación que le impone el Artículo 13 de la Carta. La delegación de Israel propone, por tanto, que se incluya en el programa de la Sexta Comisión el examen de la cuestión relativa al estado en que se encuentran las ratificaciones y adhesiones de las convenciones multilaterales concluidas bajo los auspicios de las Naciones Unidas o respecto a las cuales el Secretario General ejerce las funciones de depositario. Se podría quizás estudiar entonces también la cuestión de la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de

^{1/} Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoquinto período de sesiones, Anexos, tema 65 del programa, documento A/4605, párr. 43.

^{2/} *Ibid.*, párr. 45.

Justicia, que ha sido mencionada por varias delegaciones, entre ellas la de Ghana (723a. sesión, párr. 35).

38. Pasando a la tercera parte de lo que podría llamarse un programa integrado de desarme, elaboración del derecho y arreglo pacífico de las controversias, el representante de Israel declara que, en opinión de su delegación, ha llegado el momento de que la Asamblea General proceda a una revisión de todos los mecanismos que han sido creados para la solución pacífica de las controversias internacionales. Varias delegaciones han sugerido también el estudio de cuestiones análogas. Las normas jurídicas en la materia se hallan dispersas en un número considerable de instrumentos que abarcan desde la primera Convención para el Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales concluida en La Haya en 1907, hasta el Acta General Revisada para el Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales (resolución 268 A (III) de la Asamblea General) de 1949. Estos instrumentos versan sobre la mayoría de los procedimientos previstos en el Artículo 33 de la Carta. No obstante, no se tiene la seguridad de que los procedimientos de solución existentes constituyan medios verdaderamente dignos de confianza para el arreglo pacífico de las controversias y hace largo tiempo que hubiese procedido adaptarlos a la estructura y a las concepciones actuales de las relaciones internacionales. Cabe preguntarse si no existe cierta relación entre la falta de interés suscitado por el Acta General Revisada de 1949 y la relativa disminución de los asuntos sometidos a la Corte Internacional de Justicia, la renuncia de los Estados a aceptar su jurisdicción obligatoria, la naturaleza de ciertas reservas formuladas por los Estados que la han aceptado y la actitud de reserva que la Sexta Comisión asumió hace algunos años con respecto al modelo de reglas sobre procedimiento arbitral aprobado por la Comisión de Derecho Internacional (A/3859, párr. 22). La delegación de Israel estima que si se quiere preparar un instrumento completo y plenamente integrado para el arreglo pacífico de las controversias internacionales, convendría encargar a la Sexta Comisión que inicie un estudio de carácter jurídico siguiendo las líneas del que efectúa en el terreno político la Primera Comisión en materia de desarme.

39. En lo que se refiere a la codificación de los principios jurídicos generales que rigen la coexistencia pacífica entre los Estados, parece que la Sexta Comisión reconoce la necesidad de una discusión más detenida al respecto. Para algunas delegaciones el problema se limita a la coexistencia pacífica de Estados con regímenes políticos y sociales diferentes. La delegación de Israel opina que es preciso definir las normas jurídicas que deben regir las relaciones entre todos los Estados, antiguos y nuevos, cualesquiera que sean las diferencias o las semejanzas de sus regímenes. No basta la simple coexistencia que es un concepto estático; es preciso que las naciones conjuguen sus esfuerzos y cooperen con más dinamismo para lograr los fines de la Organización en los terrenos político, social, económico, cultural y humanitario. El hecho de que los órganos políticos hayan reconocido la necesidad de esta cooperación, sobre todo en las resoluciones 1236 (XII), 1301 (XIII) y 1495 (XV) de la Asamblea General, no impide en modo alguno que la Sexta Comisión y los órganos jurídicos competentes aborden la cuestión para darle su base y estructura jurídicas esenciales. Cabe incluso considerar que las decisiones de la Asamblea General en esta materia constituyen un reto lanzado a la Sexta

Comisión por los órganos políticos que se inquietan por el desequilibrio entre el derecho y los procedimientos internacionales, por una parte, y las tendencias y necesidades actuales de la comunidad mundial, por la otra.

40. No puede menos de sorprender la influencia que los cambios fundamentales producidos desde la firma de la Carta han ejercido en las actividades de las Naciones Unidas. El papel preponderante reconocido a las grandes Potencias para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales ha sido reemplazado paulatinamente por un equilibrio más precario entre Estados y grupos de Estados con sistemas políticos y sociales opuestos. Todo programa de revisión de las reglas concretas del derecho internacional será tanto más completo y eficaz cuanto más tenga en cuenta las relaciones de cooperación entre todos los Estados, sean o no Miembros de las Naciones Unidas, y no simplemente las relaciones entre los grupos de Estados con sistemas políticos y sociales opuestos. La delegación de Israel no comprende los temores que suscita el examen del fondo de esta cuestión ya que no cree, como algunos, que se trataría en realidad de codificar "lemas políticos". Las dos fórmulas propuestas por la delegación de la URSS y la de los Estados Unidos parecen tener ciertos puntos comunes, si bien adolecen del inconveniente de introducir un elemento de discordia política en las deliberaciones de la Sexta Comisión. Por su parte, la delegación de Israel está dispuesta a apoyar cualquier propuesta tendiente al examen detallado de las cuestiones pertinentes si se trata de dar un carácter jurídico concreto a la noción abstracta de las relaciones de amistad y a la cooperación pacífica entre los Estados, de acuerdo con la Carta y sin introducir en el debate elementos políticos que no tienen nada que ver con la cuestión.

41. El Sr. Rosenne desea también hacer algunas sugerencias a propósito de la organización de los trabajos de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional. Dado el número de materias codificables, en primer lugar la Asamblea General debería intervenir lo menos posible en las tareas de la Comisión de Derecho Internacional y dejar que ésta prosiguiera sus trabajos. Sin embargo, debería invitar a la Comisión a que volviera a examinar todo su programa de trabajo y la cuestión de las prioridades y que le informase al respecto en el decimoséptimo período de sesiones. De este modo, otro debate en la Sexta Comisión permitiría sentar las bases de una nueva etapa en la codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional.

42. En segundo lugar, la Sexta Comisión misma debería iniciar algunas tareas y entre ellas un examen general del estado en que se encuentran las convenciones multilaterales en lo que se refiere a su ratificación.

43. En tercer lugar, si la Sexta Comisión estima conveniente proceder a un examen a fondo de los principios jurídicos fundamentales que regulan las relaciones internacionales contemporáneas, es a ella a quien corresponde hacerlo. Algunos aspectos particulares podrían ser después examinados por la Comisión de Derecho Internacional y otros podrían confiarse a los órganos auxiliares competentes. Sería conveniente evitar controversias sobre el título de esta cuestión y esforzarse por llegar a una decisión unánime. Por otra parte, el Sr. Rosenne dirige un llamamiento a las delegaciones que iniciaron el de-

bate para que presenten a la Sexta Comisión propuestas concretas que sirvan para el debate más a fondo de la cuestión.

44. Por último, la Sexta Comisión debería estudiar, en el decimoséptimo período de sesiones o en uno posterior, un sistema que permita el arreglo pacífico de los conflictos internacionales teniendo en cuenta sobre todo el Artículo 33 de la Carta. Posteriormente esta tarea deberá, sin duda, ser continuada por un organismo especial vinculado de algún modo a los órganos que se ocupan del desarme, y a la Sexta Comisión; en efecto, no conviene olvidar que el Artículo 13 de la Carta relaciona las nociones de la cooperación internacional en el campo político y el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación.

45. La delegación de Israel está dispuesta a apoyar en líneas generales el proyecto conjunto de resolución aunque su alcance sea un tanto limitado, pero tiene reservas que oponer al texto del párrafo 3 de la parte dispositiva. Desea igualmente reservar su posición,

por una parte, sobre el párrafo 39 del informe de la Comisión de Derecho Internacional (A/4843), que parece entrañar un cambio de su actitud en lo que se refiere a la forma definitiva que revestirá la codificación del derecho de los tratados y, por otra parte, sobre si la cuestión o cuestiones de la sucesión de Estados y gobiernos se presta a codificación y si esta codificación responde a una necesidad actual.

46. Para concluir, el representante de Israel apoya la sugerencia hecha por el representante de Suecia (724a. sesión, párr. 22), de que la Secretaría publique una nueva edición revisada de la publicación titulada Laws and practices concerning the Conclusion of Treaties^{3/}, en la que también figure información acerca de la práctica seguida por las Naciones Unidas y los organismos especializados en materia de tratados.

Se levanta la sesión a las 12.50 horas.

^{3/} Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 52.V.4.